

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Domingo 7 de diciembre de 1947

Núm. 341

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 11 de octubre de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional los Estatutos Reglamentarios de los Montepios de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas 6477	
DECRETO de 4 de diciembre de 1947 por el que se modifica el artículo 10 del Decreto de 1.º de octubre de 1934 Otro de 4 de diciembre de 1947 por el que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria a don Emilio Lamo de Espinosa y Enriquez de Navarra 6474		Otra de 29 de noviembre de 1947 por la que se acuerda la imposición de sanciones por incumplimiento de las Leyes de 25 de junio de 1935 y 25 de noviembre de 1944 relacionadas con el uso de viviendas edificadas al amparo de la de 25 de junio de 1935 6483	
Otro de 4 de diciembre de 1947 por el que se nombra Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don José Américo Martínez 6474		ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		HACIENDA. —Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando al Presidente de la Real Congregación de la Presentación y San Alonso, de Palma de Mallorca, para celebrar una rifa particular en combinación con la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de enero de 1948 6486	
DECRETO de 28 de noviembre de 1947 sobre revisión de un proyecto de construcción de Cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Villafranca de los Caballeros (Toledo) 6474		AGRICULTURA. —Dirección General de Ganadería.—Ampliando el plazo de admisión de solicitudes para la sobreestimación de lanas 6486	
DECRETOS de 5 de diciembre de 1947 sobre revisión de proyectos de construcción de Cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil de Molinicos (Albacete); Villarta de los Montes (Badajoz); Hondón de las Nieves (Alicante); Moraña (Pontevedra); Rodeiro (Pontevedra); Aranda de Moncayo (Zaragoza) y Mera (La Coruña) 6474		Instituto Nacional de Colonización. —Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de la finca «Matón de los Ingos» sita en el término municipal de Tejada de Tiétar (Cáceres) 6488	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de la finca «El Condado», sita en el término municipal de Badajoz 6486	
Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir tres plazas de Mecánicos especializados en aparatos, en el taller mecánico de precisión del Instituto Geográfico y Catastral 6477		Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de la finca «La Vara», sita en el término municipal de Badajoz 6487	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		OBRAS PUBLICAS. —Subsecretaría.—Concediendo licencia de tres meses sin sueldo, para asuntos propios, al Auxiliar de primera clase del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas con destino en la Confederación Hidrográfica del Ebro, don Enrique Bielsa Roxlo 6487	
Orden de 1.º de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años, al obrero conductor de tercera categoría don Evaristo Ramos de la Iglesia 6477		Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando al Grupo Sindical de Colonización número 98 para aprovechar aguas del río Tajo en término de Driebes (Gualajarán), con destino al riego de la Vega Peñalva 6487	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para efectuar la prolongación de la estructura de hormigón armado para apoyo de la grúa-torre de sus astilleros de Olaveaga (Vizcaya) 6488	
Orden de 29 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Camas (Sevilla) a don José Mirando Gálvez 6477		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 4 de diciembre de 1947 por el que se modifica el artículo 10 del Decreto de 1.º de octubre de 1934.

Dictado el Decreto de primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, pocos meses después de nuestra ocupación del Territorio de Ifni, su artículo décimo impedía instalarse en lugares del interior. Pero en las actuales circunstancias, y debido al progreso creciente de nuestra acción extendida por todo el territorio, no existe ya inconveniente alguno en autorizar a los elementos civiles que lo deseen para instalarse en lugares del interior del Territorio de Ifni, a los fines mencionados por el citado Decreto de mil novecientos treinta y cuatro.

Por lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Podrá autorizarse la instalación en el interior del Territorio de Ifni siempre que sea con sujeción y a los fines mencionados en el Decreto de primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuyo artículo décimo queda modificado en este sentido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 4 de diciembre de 1947 por el que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria a don Emilio Lamo de Espinosa y Enriquez de Navarra.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de seis del corriente mes y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria en representación del Ministerio de Agricultura, a don Emilio Lamo de Espinosa y Enriquez de Navarra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 4 de diciembre de 1947 por el que se nombra Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don José Américo Martínez.

Para cubrir vacante existente y en virtud de propuesta formulada al efecto,

Nombro Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don José Américo Martínez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 28 de noviembre de 1947 sobre revisión de un proyecto de construcción de Cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia civil en Villafranca de los Caballeros (Toledo).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de Cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia civil en Villafranca de los Caballeros (Toledo), a consecuencia de alza en los precios de materiales, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia civil en Villafranca de los Caballeros (Toledo) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de setecientos once mil ochocientos ochenta y una pesetas con cuatro céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y tres mil doscientas cuarenta y una pesetas y cincuenta y dos céntimos, con interés, y doscientas diez mil quinientas noventa y tres pesetas con veintidós céntimos, sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil trescientas setenta y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos y las veinte restantes a diez mil quinientas veintinueve pesetas y sesenta y seis céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las doscientas dos mil setecientos treinta y seis pesetas con setenta y cuatro céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 5 de diciembre de 1947 sobre revisión de proyectos de construcción de Cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia civil de Molinicos (Albacete); Villarta de los Montes (Badajoz); Hondón de las Nieves (Alicante); Moraña (Pontevedra); Rodeiro (Pontevedra); Aranda de Moncayo (Zaragoza), y Mera (La Coruña).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Molinicos (Albacete), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a pro-

puesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el que se autorizaba la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Molinicos (Albacete) por el régimen de «viviendas protegidas» en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas diez mil seiscientos sesenta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda, doscientas cincuenta y cinco mil trescientas treinta y dos pesetas y ochenta y dos céntimos, con interés, y doscientas cuatro mil doscientas sesenta y seis pesetas con veintiséis céntimos, sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras, a razón de dieciocho mil seiscientos veintinueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos, y las veinte restantes a diez mil doscientas trece pesetas y treinta y un céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las dieciséis mil trescientas veintitrés pesetas con veintiséis céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Villarta de los Montes (Badajoz), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Villarta de los Montes (Badajoz), por el régimen de «Viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y dos pesetas setenta y nueve céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cinco mil quinientas diecinueve pesetas ochenta y cinco céntimos, con interés, y doscientas doce mil cuatrocientas quince pesetas ochenta y ocho céntimos, sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil quinientas cuarenta y dos pesetas veintiséis céntimos, y las veinte restantes, a diez mil seiscientos veinte pesetas setenta y nueve céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las ciento veintiuna mil setecientas sesenta y seis pesetas ochenta y siete céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Hondón de las Nieves (Alicante) a consecuencia de alza en los precios de los materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Hondón de las Nieves (Alicante), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas veintiocho mil ciento treinta y una pesetas cuarenta y seis céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cuatro mil sesenta y cinco pesetas setenta y tres céntimos con interés y doscientas once mil doscientas cincuenta y dos pesetas cincuenta y ocho céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades; las veinte primeras a razón de diecinueve mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas veintitrés céntimos y las veinte restantes a diez mil quinientas sesenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las dieciocho mil ochenta y siete pesetas diez céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Moraña (Pontevedra), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Moraña (Pontevedra) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas cincuenta mil ochocientos sesenta y una pesetas con cincuenta céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cincuenta mil setecientas noventa y seis pesetas y trece céntimos, con interés, y doscientas mil seiscientos treinta y seis pesetas con noventa céntimos, sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad

de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y nueve céntimos, y las veinte restantes a diez mil treinta y una pesetas y ochenta y cuatro céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las cuarenta y seis mil doscientas noventa y una pesetas con once céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de Cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Rodeiro (Pontevedra), a consecuencia de alza en los precios de materiales, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco por el que se autorizaba la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Rodeiro (Pontevedra) por el régimen de «viviendas protegidas» en el sentido de que la cantidad total a invertir será de cuatrocientas noventa mil cuatrocientas veintitrés pesetas con setenta y un céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cuarenta y cinco mil doscientas once pesetas y ochenta y cinco céntimos, con interés, y ciento noventa y seis mil ciento sesenta y nueve pesetas con cuarenta y ocho céntimos, sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de dieciocho mil cuarenta y siete pesetas con cincuenta y nueve céntimos y las veinte restantes a nueve mil ochocientas tres pesetas y cuarenta y siete céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las catorce mil doscientas treinta y cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Arandá de Moncayo (Zaragoza), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se auto-

rizaba la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Arandá de Moncayo (Zaragoza) por el régimen de «Viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de cuatrocientas noventa y nueve mil trescientas noventa y una pesetas con dieciséis céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesetas y cuarenta y seis céntimos, con interés, y ciento noventa y cuatro mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con dieciséis céntimos, sin gravamen alguno, resarcándose dicha Entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras, a razón de diecisiete mil novecientas treinta y cinco pesetas con treinta y dos céntimos, y las veinte restantes, a nueve mil setecientas cuarenta y siete pesetas y cuarenta y cinco céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las diez mil setecientas cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y cuatro céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Mera (La Coruña), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco por el que se autorizaba la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Mera (La Coruña), por el régimen de «Viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de cuatrocientas ochenta y ocho mil trescientas sesenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesetas con ochenta y siete céntimos, con interés, y ciento noventa y cinco mil trescientas cuarenta y seis pesetas con treinta céntimos, sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecisiete mil novecientas setenta y una pesetas con ochenta y seis céntimos y las veinte restantes a nueve mil setecientas sesenta y siete pesetas con treinta y un céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las trece mil ochocientas noventa y tres pesetas con dos céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir tres plazas de Mecánicos especializados en aparatos, en el Taller mecánico de precisión del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas de Mecánicos especializados en aparatos en el Taller mecánico de precisión, incorporado a la Sección primera de esa Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, dotadas en el presupuesto vigente con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien convocar a concurso-oposición la provisión de las referidas plazas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, varones, tener más de veintitrés años y menos de treinta y cinco el día en que termine el plazo de presentación de instancias, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que les imposibilite para el cargo y demostrar su adhesión al Régimen.

2.ª Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos exigidos en la base anterior, se admitirán durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro de la Dirección General. Los solicitantes abonarán en la Habilitación la cantidad de 15 pesetas para gastos de inscripción y examen.

3.ª Ocho días después de finalizado el plazo de presentación de instancias se expondrá en el tablón de anuncios de esa Dirección General la relación de los aspirantes que han sido admitidos para efectuar la prueba de aptitud, señalándose al propio tiempo la fecha de la misma, que no podrá ser inferior a ocho días ni superior a quince de la fecha del aviso.

4.ª Los aspirantes admitidos, además de los méritos que cada uno estime oportuno acreditar, realizarán ante un Tribunal designado por la Dirección General un examen con arreglo al programa que a continuación se inserta.

5.ª A la vista del resultado de los ejercicios y de los méritos y servicios de cada opositor, el Tribunal propondrá a la Superioridad los aspirantes que a su juicio deben ocupar las vacantes anunciadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1947.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

PROGRAMA

Para el co curso oposición de tres plazas de Mecánicos especializados en aparatos en el Taller mecánico de precisión del Instituto Geográfico y Catastral

Primer ejercicio

ARITMÉTICA.—Operaciones fundamentales con números enteros, decimales y fraccionarios.—Sistema métrico.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple y compuesta.—Operaciones con números complejos.

GEOMETRÍA.—Puntos, rectas y ángulos. Triángulos, cuadriláteros, polígonos, circunferencias, líneas principales de la misma.—Teorema de Pitágoras.—Áreas y volúmenes de los mismos.

Prismas, pirámides y cuerpos poliedros en general, cono, cilindro, esfera.—Áreas y volúmenes de los mismos.

Segundo ejercicio

MECÁNICA.—Movimiento rectilíneo y uniforme.—Movimiento circular uniforme.—Fuerzas.—Máquinas simples: palanca, polea fija, polea móvil, torno, tornillo, plano inclinado.—Engranajes.—Transmisiones por correa.—Cambio de velocidades.

Tercer ejercicio

Dibujo geométrico de taller.

Cuarto ejercicio

Ejercicio práctico, que consistirá en la reparación de un aparato, brújula o ta-

químetro, para el que habrá que construir una pieza, bien de lima o de torno.

Madrid, 30 de octubre de 1947.—El Director general, P. A., Enrique Meseguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1.º de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria, de uno a diez años, al obrero conductor de tercera categoría don Evaristo Ramos de la Iglesia.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de V. I., fecha 18 del corriente, en el que propone el pase a la situación de excedencia voluntaria de uno a diez años del obrero Conductor de tercera categoría don Evaristo Ramos de la Iglesia; teniendo en cuenta el informe favorable emitido, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado y conceder la excedencia voluntaria solicitada al conductor de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de noviembre de 1947.—

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se declara renunciante al cargo de Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Camas (Sevilla) a don José Miranda Gálvez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jose Miranda Gálvez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Camas (Sevilla),

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado considerarle renunciante al cargo, con la pérdida de los derechos que le concede la Orden de 28 de abril de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de octubre de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios de los Montepíos de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios, propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, de este Ministerio, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social de los Montepíos de los Trabajadores en las Industrias Químicas, de ámbito interprovincial, que se constituyen a tenor de lo dispuesto en la Orden de 20 de junio de 1947, en relación con la Reglamentación Nacional de Trabajo en dicha industria, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios de los Montepíos de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, de ámbito interprovincial, de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Valladolid, Palencia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, con domicilio en Oviedo; Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, con domicilio en Barcelona; Huesca, Zaragoza, Teruel, Segovia, Avila, Salamanca, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz, Castellón, Valencia, Alicante, Baleares, Albacete, Murcia, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén, Almería, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, las plazas de Ceuta y Melilla y Madrid, con domicilio en Madrid; disponiendo su inscripción y registro en la forma que se determina en el artículo segundo y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo.—Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo en las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946 y 20 de junio de 1947, se constituye con duración indefinida el Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas de las provincias de ..., cuyo domicilio se fija en

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El MONTEPIO INTERNACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS QUIMICAS DE LAS PROVINCIAS DE

tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos a que se refieren los artículos 55 y 59 de dichos Estatutos Reglamentarios y aquellos otros cargos técnicos que la práctica aconseje su nombramiento.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de estas Entidades de Previsión Social.

Artículo tercero.—Modificar los particulares de la Reglamentación Nacional de Trabajo que puedan oponerse a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo cuarto.—Disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponda ante los Tribunales de Justicia y dependencias de la Administración pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de Mutualidades y Montepíos Laborales de 6 de diciembre de 1941, su Reglamento de 26 de mayo de 1943 y demás concordantes en materia de Previsión social.

Art. 4.º Esta entidad desarrollará su actividad en todo el territorio de las provincias de

pudiendo modificarse esta delimitación territorial únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos, y comprenderá todas las Empresas y personal afectados por la Reglamentación de Trabajo en las Industrias Químicas.

Art. 5.º El Montepío no ejercerá más actividades que las de Previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

a) Socios protectores obligatorios.

b) Socios protectores voluntarios.

Art. 7.º Serán socios protectores las

Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y entidades que reuniendo las circunstancias expresadas sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente tendrá únicamente derecho a voz en las reuniones que la Asamblea general celebre.

Art. 9.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquella.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado un padrón inicial de todos los productores adscritos a la industria, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor en los casos de alta.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea general o la Junta Rectora.

Art. 10. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

Art. 11. Serán socios beneficiarios todos los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 12. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

Art. 13. Serán derechos de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

2.º La conservación de todos los derechos adquiridos tanto si se encuentran en activo como cuando causen baja como socios.

Art. 14. Serán obligaciones de todos los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones y modifi-

caciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.ª Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas cuando el beneficiario sea productor.

3.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.ª Presentar, unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.ª Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente, que se instruirá con respecto a sus beneficios, allanándose, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.ª Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Rectora del Montepío.

Art. 15. Los productores que dejen de prestar servicio en las Industrias Químicas perderán su condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 83 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 16. El productor que haya de abandonar temporalmente el trabajo por tener que prestar el servicio militar, o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no será baja como asociado en el Montepío, sin que le sea computado, a efectos de antigüedad, el tiempo de ausencia, que le será, sin embargo, acreditado cuando, al incorporarse de nuevo a su trabajo, abone sus cuotas y las de la Empresa, devengadas durante dicho plazo, de una sola vez o en el número de mensualidades que fije la Comisión Permanente.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 17. Serán beneficiarios todas aquellas personas que, sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios estableci-

dos en estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 18. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos Reglamentarios habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

Art. 19. La Asamblea General estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos en número de cincuenta y seis y en la proporción siguiente:

a) Ocho, elegidos entre los empresarios.

b) Cuatro, elegidos entre el grupo de técnicos.

c) Doce, elegidos entre el grupo de empleados.

d) Cuatro, elegidos entre el grupo de subalternos.

e) Veintiocho, elegidos entre el grupo de obreros.

Art. 20. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea General. El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 21. A efectos de elección de los miembros de la Asamblea General, a que se refiere el artículo 19, las industrias clasificadas en el artículo primero de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias Químicas se considerarán agrupadas de la siguiente forma:

Primer grupo: Las industrias relacionadas en los apartados M y N del artículo 1.º de la Reglamentación de Trabajo.

Segundo grupo: Las relacionadas en los apartados A, D, E, J.

Tercer grupo: Las relacionadas en los apartados B, G, K, L, LL.

Cuarto grupo: Las relaciones en los apartados C, F, H, I.

Art. 22. A cada uno de los cuatro grupos de industrias del artículo anterior le corresponderá en la Asamblea la representación siguiente:

a) Dos, elegidos entre los empresarios.

b) Uno, elegido entre sus técnicos.

c) Tres, elegidos entre los empleados.

d) Uno, elegido entre los subalternos.

e) Siete, elegidos entre los obreros.

Art. 23. Los miembros electivos serán renovados en la forma que se es-

tablezca en las normas de organización definitiva a que se contrae el artículo 24 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 24. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidas o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. Provinciales propondrán cada una al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Organismo nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea del Montepío en su primer período de funcionamiento.

Art. 26. Para ser elegido miembro de la Asamblea General bastará ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y llevar diez años como mínimo en la profesión.

Art. 27. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 28. La Asamblea General se reunirá una vez al año y, además, siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 29. La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Art. 30. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 31. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 32. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 33. Cuando un miembro de la Asamblea se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 34. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuere necesario.

Art. 35. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

Art. 36. Cuando resulte empate en

una votación, e. Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 37. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria; en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de quince miembros.

Art. 38. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de tiempo de cuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo, ni tampoco podrá exceder de veinticuatro horas.

Art. 39. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado, y autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 40. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos rectores.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 41. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros: Vocales natos:

- a) El Director del Montepío.
- b) Un representante de la Delegación de Trabajo de la provincia donde fije su domicilio el Montepío.
- c) El Jefe provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

Vocales electivos:

Catorce Vocales, elegidos entre los miembros de la Asamblea General, de los cuales cinco lo serán, como mínimo, necesariamente entre los representantes de la provincia donde radique la Entidad, en la proporción siguiente:

- a) Dos empresarios.
- b) Un técnico.
- c) Tres empleados.
- d) Un subalterno.
- e) Siete obreros.

El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir, con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta Rectora celebre.

Art. 42. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que, a su vez, lo serán de la Asamblea General. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 43. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan cuando sean dudosos.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo IV del título III de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 44. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito in-

dispensable formar parte de la Asamblea General.

Art. 45. La Junta Rectora se reunirá cada tres meses para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o el Director del Montepío por razones justificadas.

Art. 46. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cinco días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado a los fines establecidos en el artículo veintinueve de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 47. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes; para que los citados acuerdos tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de cinco miembros.

Art. 48. Para el desarrollo de las sesiones de la Junta Rectora se seguirá el sistema adoptado en la Asamblea General, previsto en los artículos 31 al 39 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 49. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente igual que en las demás sesiones.

Art. 50. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

5.ª Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 51. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 52. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la

Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

- 1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General o la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de actas.
- 2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ella.
- 3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente

Art. 53. La Comisión Permanente es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por misión el gobierno directo y constante del Montepío, siéndole encomendadas, por lo tanto, las siguientes funciones:

- 1.ª Dirigir la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios.
- 2.ª Acordar la concesión de beneficios cuando proceda, debiendo elevar los expedientes informados, para su resolución, a la Junta Rectora cuando, en virtud de los presentes Estatutos Reglamentarios, sea procedente la denegación.
- 3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- 4.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos Reglamentarios.
- 5.ª Ejercer todas las funciones de la competencia de la Junta Rectora cuando dichas facultades le hayan sido delegadas.

Art. 54. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

- a) Los Vocales natos de la misma.
- b) Los cinco representantes en dicha Junta de la provincia donde radique la Entidad.

SECCIÓN 4.ª—Del Director

Art. 55. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Órgano correspondiente.

Art. 56. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 57. Corresponderá al Director del Montepío y serán funciones del mismo:

- 1.ª Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.
- 2.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios para los indicados efectos.
- 3.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.
- 4.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.ª Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.ª Proponer el personal administrativo necesario.

7.ª Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 58. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 59. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general o indeterminada, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 60. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determina, intervenir en los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora o al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

De las Delegaciones del Montepío

Art. 61. El Montepío, por acuerdo de la Junta Rectora, podrá constituir Delegaciones donde lo considere necesario, dado el volumen e importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir, que tendrán jurisdicción sobre la provincia o grupo de provincias que las expresadas circunstancias aconsejen.

Art. 62. Las Delegaciones del Montepío estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) Vocales natos:
 - Un representante de la Delegación de Trabajo de la provincia en que radique la Delegación del Montepío.
 - Un representante del Jefe de la Obra Sindical de Previsión Social de la provincia.

- b) Vocales electivos:
 - Un empresario.
 - Un técnico.
 - Un empleado.
 - Tres obreros.

Art. 63. Las Delegaciones provinciales, en su primera reunión, elegirán entre sus miembros electivos los cargos de Presidente, vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 64. Las Delegaciones provinciales se reunirán, por lo menos, cada quince días.

Además de estas reuniones ordinarias celebrarán sesión siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o cuando la Junta Rectora

proponga a su examen asuntos de carácter urgente y substancial.

CAPITULO III

De la federación de la Entidad

Art. 65. El Montepío, después de transcurridos doce meses a partir de su constitución, podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos o Mutualidades que practiquen las mismas atenciones establecidas en los presentes Estatutos, previa propuesta de la Junta Rectora, acuerdo de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, cumpliendo las normas y requisitos que se señalen.

Art. 66. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la superioridad la Federación y Confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 67. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

- 1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
- 2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 68. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

- 1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.
- 2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.
- 3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.
- 4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.
- 5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 69. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo 68 y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del pre-

citado artículo, si fuera por primera vez reincidente.

Art. 70. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 71. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las falsas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 67 de los presentes Estatutos reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 72. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 73. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 74. La Junta Rectora, tan pronto como tenga en su conocimiento haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 67 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará a la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Art. 75.—El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle sustanciado el expediente lo elevará para su examen a la Junta Rectora.

Art. 76. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 77. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 68 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 78. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 68 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción al interesado.

Art. 79. Contra la resolución de la Asamblea general, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 68.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Art. 80. Contra la resolución que im-

ponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 68 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 81. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo primero del presente título, previa formación de expediente, con la audiencia de los interesados.

TÍTULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 82. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios reales satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario real, o sea, la totalidad de los emolumentos que perciba el productor.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Los ingresos a que se refieren los apartados primero y segundo podrán ser incrementados por acuerdo de la Asamblea General cuando las circunstancias lo aconsejen, según autoriza el artículo 74 de la Reglamentación Nacional de la Industria, modificado por Orden de 20 de junio de 1947.

Art. 83. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias Químicas deseen causar baja en el Montepío tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 3 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por 100 de los salarios se entenderá a partir de la fecha de 1 de julio de 1947.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrán de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las Empresas, y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración y las percibidas por el asociado en concepto de prestaciones.

Art. 84. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar

las obligaciones establecidas en el título «De las prestaciones», de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando, claramente, todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el capítulo II del presente título estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, en sus distintas modalidades legales autorizadas.

Art. 85. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 86. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 4 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 87. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 88. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 89. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse, ante todo, a que queden plenamente

te garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, hasta tanto se constituyan las Federaciones y Confederaciones de todas las Entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 90. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de Cuentas corrientes.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- g) Libro general del Registro de beneficiarios del Montepío.
- h) Libro de Inventarios y Balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TÍTULO V

De las prestaciones

Art. 91. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se enumeran en los siguientes capítulos, con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se establece.

CAPÍTULO PRIMERO

Jubilación

Art. 92. Conceder a los productores afiliados que se jubilen en el servicio activo de las Empresas una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta, producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la legislación laboral.

b) Llevar como mínimo diez años trabajando en la Industria Química.

c) Que tenga cubierto el período de carencia que con carácter general establece el artículo 112.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional, hasta tanto se cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia de otras pensiones o indemnizaciones.

Art. 93. La cuantía de la pensión que corresponda percibir al jubilado al cumplir las edades y condiciones expresadas serán las siguientes:

a) A los diez años en el servicio activo de las Industrias Químicas, el 30 por 100 del salario base que le corresponda, según su categoría profesional estableci-

da en la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

- b) A los veinte años, el 40 por 100.
- c) A los treinta años, el 50 por 100.
- d) A los cuarenta años, el 60 por 100.
- e) De los cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos intermedios se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

Art. 94. No tendrán derecho a jubilación los socios incapacitados cuando la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, conservarán en todo caso el derecho a percibir la jubilación que por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 95. La incapacidad será en todo momento revisable, y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que procedan y que por el Montepío se acuerden.

Art. 96. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa, hijos menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

CAPÍTULO II

Viudedad

Art. 97. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrase éste en el servicio activo de las industrias o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Industrias Químicas diez años como mínimo.

d) Que la viuda hubiere cumplido la edad de cuarenta años y observe conducta moral.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

La viuda que no hubiere alcanzado dicha edad podrá optar por el percibo en su día de la pensión a que se refiere este artículo o por el cobro de una cantidad equivalente a una mensualidad por año realmente trabajado por el fallecido, sin que pueda exceder de dos anualidades del salario regulador del marido.

Art. 98. La cuantía de la pensión de viudedad a que se refiere el artículo anterior será igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por el causante, más los que le faltaren hasta cumplir los cincuenta y cinco años, le correspondería percibir al marido según la escala inserta en el capítulo anterior.

Art. 99. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de viudedad de éste u otro Montepío Laboral.

Art. 100. La viuda que reúna las condiciones que anteceden y no hubiera optado por el percibo de la cantidad a que se refiere el último párrafo del artículo 97,

se le hará el expediente para la concesión de la pensión dentro del año siguiente a la muerte de su marido, desde cuya fecha tendrá derecho a la misma en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedará en suspenso tal derecho hasta que la hubiere alcanzado, proveyéndose a la interesada del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPÍTULO III

Orfandad

Art. 101. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de dieciséis años, de padre o madre viuda asociados que fallezcan, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajador haya fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecido haya trabajado al servicio de cualquiera de las Empresas de la Industria Química cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente, excedencia o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

e) Haber cumplido el período de carencia del artículo 112.

Art. 102. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de cien pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la entidad.

Art. 103. No tendrán derecho a estos subsidios los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquellas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

Art. 104. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados, mientras éstos no tuvieren constituidos los Organismos tutelares, y a su representante legal en este último caso.

Art. 105. Cuando a su fallecimiento el asociado no dejare viuda ni hijos menores de dieciséis años, las hijas solteras o viudas del causante y los padres sexagenarios del mismo que con él y a sus expensas convivieran, por carecer de bienes de fortuna, tendrán derecho, por el orden citado, al percibo de la cantidad que, en relación a los años trabajados por el fallecido, concede el último párrafo del artículo 97 a la viuda que no hubiere alcanzado la edad de cuarenta años.

CAPÍTULO IV

Enfermedad crónica

Art. 106. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria Química, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilita totalmente para el trabajo haya

sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado, como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas de las Industrias Químicas.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquellos perderán todos los derechos al percibo de la pensión.

e) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

f) Tener el asociado cubierto el período de carencia del artículo 112.

Art. 107. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de 150 pesetas mensuales, más 50 pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

Art. 108. El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la prestación que pueda corresponderle por pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo I de este título.

CAPITULO V

Subsidio por defunción

Art. 109. Conceder una indemnización por gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores en las Industrias Químicas de una cuantía de 500 a 1.500 pesetas, que será fijada por la Junta Rectora en relación a los gastos que el sepelio ocasione.

Esta cantidad será entregada, previa justificación oportuna, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera, o, en su defecto, el Montepío se encargará de la organización del entierro y los sufragios por su alma.

CAPITULO VI

Premio de nupcialidad

Art. 110. Conceder a las mujeres asociadas en el Montepío que contraigan matrimonio un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas.

Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve, como mínimo seis años trabajando en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere este artículo deberán presentar, en unión de la solicitud, la certificación del Registro Civil correspondiente.

CAPITULO VII

Asistencia sanitaria

Art. 111. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 112. Para tener derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos Reglamentarios es

preciso que el socio beneficiario haya figurado como tal, cotizando al Montepío como mínimo durante un período de seis meses; se exceptúa, y no será exigible este período de carencia, para el percibo del subsidio por defunción.

Art. 113. Se considerarán salarios reguladores para el cobro de pensiones aquellos con que figure en nómina el causante, con exclusión de horas y pagas extraordinarias y de todo otro ingreso que con carácter reglamentario o voluntario haya recibido el asociado por cualquier concepto.

Para fijar la cuantía de las pensiones del presente Título se tomará como base el salario percibido por el asociado y otro cualquiera que por los interesados se fije.

Art. 114. Cuando concurra el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder lo que los beneficiarios cobren por ambos conceptos del 80 por 100 del salario regulador a que se refiere el anterior artículo.

Igualmente, tampoco podrá exceder del 80 por 100 del referido salario las pensiones de orfandad cuando sean éstas las únicas causadas.

Art. 115. Cuando por modificación de la Reglamentación de Trabajo en esta industria sea elevada la cuantía del salario que como mínimo se fija para las diversas categorías profesionales, la Asamblea podrá proponer al Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo la aplicación de los excedentes resultantes en cada ejercicio a mejorar las pensiones que se vienesen satisfaciendo por el Montepío y que tengan como base un salario regulador inferior a los que figuran en la nueva Reglamentación de Trabajo.

Art. 116. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los precedentes Capítulos de este Título se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 117. Una vez, en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 118. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que el Montepío considere necesario para justificar sus derechos.

Art. 119. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualquiera de las prestaciones señaladas podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 120. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Art. 121. Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciera sin percibir las, previa la justificación que en cada caso se considere oportuna

por el Montepío, tendrán derecho a que se las haga efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, a aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento o que separado del suyo sostenga.

CAPITULO IX

Otros beneficios

Art. 122. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios podrán hacerse extensivos los fines de Previsión Social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea General adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se extenderá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin interés a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamos y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

De la inspección e intervención

Art. 123. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 124. El cumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 125. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando correspondan o de aquellos interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 126. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su al-

cance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 127. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 128. Las prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 129. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 130. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 131. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 132. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 133. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determine en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 134. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos Rectores.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 135. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de funcionamiento de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 136. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables, a juicio de la misma.

Art. 137. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los Estatutos Reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas,

salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Don Juan Serra Perpiñá y don Ignacio Elizaga Ojeda, Jefes de las Secciones de Financiero y Funcionamiento del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifican: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Química han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones que en los mismos se contienen, con arreglo a las Estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, y con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio, lo firman en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Serra Perpiñá.—Ignacio Elizaga Ojeda.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Química han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 6.375 y 90, respectivamente.

Madrid, 7 de agosto de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro (ilegible).

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades, con el núm. 1.532.

Madrid, 21 de octubre de 1947.—El Jefe de Servicios de los Montepíos y Mutualidades Laborales, Daniel Zarzuelo,

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se acuerda la imposición de sanciones por incumplimiento de las Leyes de 25 de junio de 1935 y 25 de noviembre de 1944 relacionadas con el uso de viviendas edificadas al amparo de la de 25 de junio de 1935.

Ilmo. Sr.: La Ley de 10 de noviembre de 1942 establece en su artículo quinto la imposición de sanciones por infracción de preceptos relacionados con el uso de viviendas edificadas al amparo de la de 25 de junio de 1935; el capítulo IV de la de 25 de noviembre de 1944 también prevé la aplicación de correctivos a los contraventores de su articulado; las Ordenanzas de 7 de febrero de 1945 desarrollan la materia en los artículos 29 al 37, y el Decreto de 10 de octubre último dispone que se ejerza una constante vigilancia sobre el arrendamiento de inmuebles bonificados, instruyendo los oportunos expedientes contra la punibilidad localizada; pero como los anteriores textos omiten el régimen procedimental, y en algunos casos resultan contradictorias las normas que le invocan, se hace preciso establecer, con carácter general, un

trámite uniforme, que a la vez determine la inversión de las multas percibidas, máxime teniendo en cuenta la composición de la Junta Interministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La imposición de sanciones por incumplimiento de las Leyes de 25 de junio de 1935 y 25 de noviembre de 1944, Decreto de 10 de octubre de 1947 y preceptos complementarios se ajustará a lo previsto en los artículos 70 a 73 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, con las siguientes modificaciones:

a) La facultad de propuesta atribuida a los Inspectores de Trabajo corresponde a los Delegados provinciales, y la imposición de multas, a la Junta Interministerial del Paro.

b) Los recursos a que se contrae la regla octava del artículo 70 se interpondrán ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, previo el correspondiente depósito reglamentariamente constituido; y

c) El requerimiento consignado en la norma 11 del mencionado artículo se efectuará por la Junta Interministerial

del Paro a través de la correspondiente Delegación de Trabajo.

Artículo segundo.—Las multas se satisfarán en papel de Pagos al Estado, conforme previene la Ley de 23 de enero de 1942, y su importe quedará a disposición de la Junta Interministerial del Paro, destinándose a las atenciones que reglamentariamente le están atribuidas a la misma.

Artículo tercero.—Los Delegados de Trabajo diligenciarán el papel de pagos relativo a los expedientes iniciados en su jurisdicción, remitiendo a la Junta Interministerial del Paro la parte correspondiente en el transcurso de los cinco primeros días de cada mes, y entregando la otra parte a los interesados, como justificante cancelativo.

Artículo cuarto.—Por la Junta Interministerial del Paro se enviará a la Dirección General del Tesoro todo el papel de pagos que haya tenido entrada en la misma, acompañado de relación duplicada, a fin de que uno de los ejemplares sea devuelto con la conformidad del funcionario que lo recibe.

Artículo quinto.—Previo cargo del importe a la Renta del Timbre, el Ministerio de Hacienda pondrá a disposición de la Junta Interministerial del Paro el saldo que resulte a su favor en la cuenta de «Acreedores del Tesoro» por el concepto citado en el artículo segundo de esta Orden, con cargo a la cual se harán los pagos respectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Vmo. Sr. Comisario Nacional del Paro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Presidente de la Real Congregación de la Presentación y San Alonso, de Palma de Mallorca, para celebrar un rifa particular en combinación con la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de enero de 1948.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Antonio Fortuny Moragués, Presidente de la Real Congregación de la Presentación y San Alonso, de Palma de Mallorca, para celebrar una rifa particular en combina-

ción con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de enero de 1948, y en la que habrán de adjudicarse como premios, los siguientes: Un cerdo de 16 arrobas, valorado en 2.400 pesetas; una cesta de artículos alimenticios no intervenidos valorada en 1.200 pesetas, y un abrigo de pieles valorado en 1.100 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente del indicado sorteo de 15 de enero próximo; una bicicleta «Orbea», para señora o caballero, valorada en 900 ptas.; un corte de abrigo para señora, un par de medias de seda, una rebeca, una docena de pañuelos de bolsillo finos y un par de guantes, valorado este lote en 850 pesetas; una bicicleta, de señora o caballero, valorada en 800 pesetas; un pavo, una lechona, un cordero, dos kilos de sobrasada, tres kilos de turrón, siete botellas de licor y fruta, valorado este lote en 700 pesetas; una bicicleta para niño, valorada en 650 pesetas; dos pavos, dos pollos, dos conejos; dos kilos de turrón, cuatro botellas, fruta y habanos, valorado este lote en 650 pesetas; un corte de traje de caballero y un corte de camisa fina, de rayón, valorada en 630 pesetas; una gabardina de tres telas, o un impermeable y dos cortes de camisa fina de rayón, valorados en 630 pesetas, y dos mantas, dos pares de sábanas, una lechona, un frasco de colonia y una caja de jabonetas superior, valorado este lote en 630 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los nueve primeros, respectivamente, del indicado sorteo que resulten agraciados con los de 7.500 pesetas, entendiéndose el orden de éstos por el que aparezcan publicados en el anuncio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente a dicho sorteo; rifa en la que habrán de expedirse papeletas 52.000, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de dos pesetas y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter a los procedimientos de la rifa cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 2 de diciembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Ampliando el plazo de admisión de solicitudes para la sobreestimación de lanas.

Habiendo surgido dificultades para la entrega por los ganaderos de los vellones de lana, dentro del plazo que se señala para el concurso de sobreestimación en

los artículos segundo y tercero de la Orden de esta Dirección General de 27 de octubre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de noviembre), y con el fin de facilitar a los solicitantes el que puedan llevar a efecto dicho trámite dentro de un plazo más amplio,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda prorrogado en quince días el plazo de admisión de solicitudes de sobreestimación de lanas señalado en la Orden expresada.

Madrid, 4 de diciembre de 1947.—El Director general, D. Carbonero.

Instituto Nacional de Colonización

Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de la finca «Matón de los Iñigos», sita en el término municipal de Tejada de Tietar (Cáceres).

Declarada de interés social, por Decreto de 3 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de octubre de 1947), la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la total superficie de la finca «Matón de los Iñigos», sita en término municipal de Tejada de Tietar (Cáceres), así como la urgente ocupación del citado inmueble con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos, que el día 19 del corriente, a las doce horas y en la finca «Matón de los Iñigos» se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Madrid, 2 de diciembre de 1947.—El Director general, F. Montero.

1.945—A. C.

Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de la finca «El Condado», sita en el término municipal de Badajoz.

Declarada de interés social por Decreto de 22 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de octubre de 1947) la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la total superficie de la finca «El Condado», sita en el término municipal de Badajoz, así como la urgente ocupación del citado inmueble, con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos, que el día 19 de los corrientes, a las once horas y en la finca de «El Condado», se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán hacer uso

de los derechos que les concede el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Madrid, 2 de diciembre de 1947.—El Director general, F. Montero.

1.946—A. C.

Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación de la finca «La Vara», sita en el término municipal de Badajoz.

Declarada de interés social por Decreto de 22 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de octubre de 1947) la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la total superficie de la finca «La Vara», sita en el término municipal de Badajoz, así como la urgente ocupación del citado inmueble, con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos, que el día 19 del corriente, a las trece horas, y en la finca de «La Vara», se procederá al levantamiento del acta previa de ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Madrid, 2 de diciembre de 1947.—El Director general, F. Monteto.

1.947—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Concediendo licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios al Auxiliar de 1.ª clase del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas, con destino en la Confederación Hidrográfica del Ebro, don Enrique Bielsa Roxlo.

Hmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por el Auxiliar de 1.ª clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, con destino en la Confederación Hidrográfica del Ebro, don Enrique Bielsa Roxlo, solicitando la concesión de licencia, por tres meses, sin sueldo, para asuntos propios; y visto el informe favorable del Ingeniero Director de dicha Confederación;

Este Ministerio ha dispuesto conceder a don Enrique Bielsa Roxlo licencia de tres meses, sin sueldo, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior.

Lo que, de orden del Sr. Ministro participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.—El Subsecretario, F. Turell.

Hmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando al Grupo Sindical de Colonización número 98 para aprovechar aguas del río Tajo en término de Driebes (Guadalajara), con destino al riego de la Vega Peñalva.

Visto el expediente incoado por el Grupo Sindical de Colonización número 98, de Driebes (Guadalajara), con destino a riegos de la Vega de Peñalva,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Grupo Sindical de Colonización número 98 para aprovechar aguas del río Tajo, en término de Driebes (Guadalajara), con destino al riego de la Vega Peñalva.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en diciembre de 1945 por el Ingeniero de Caminos don Fernando Suárez Sánchez, que ha servido de base a este expediente, con las modificaciones que en estas condiciones se perceptúan. Los Servicios Hidráulicos del Tajo podrán autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no alteren las características del aprovechamiento.

Los planos de la toma, canal de producción en sus 200 primeros metros a partir de aquélla y el desagüe serán sometidos antes de su construcción, y en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al examen y aprobación, o modificación si procede, de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de noventa y un (91) litros por segundo con destino al riego de otras tantas hectáreas de la Vega de Peñalva, en término de Driebes (Guadalajara), sin que la Administración responda del caudal que se concede. El concesionario queda obligado a la modificación del módulo proyectado en el sentido de limitar el caudal utilizado a los 91 litros por segundo de agua, debiendo presentar el oportuno proyecto en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión. El caudal de agua sobranante del módulo se verterá al río precisamente por conducción cerrada y enterrada. El caudal concedido podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

4.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha, desde la cual en un plazo de cuatro años el riego quedará establecido por completo, y si en ese plazo no se hubiese llegado a implantarlo totalmente, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificado a juicio del Ministerio de Obras Públicas, se entenderá reducido el caudal concedido en la cantidad que no resulte aprovechado, procediéndose a modificar el módulo en concordancia con esta reducción y a costa del concesionario.

5.ª El concesionario dará conocimiento a los Servicios Hidráulicos del Tajo del principio y fin de las obras, verificándose las mismas bajo la inspección y vigilancia de dichos Servicios, y siendo todos los gastos que la misma origine a costa del concesionario. Una vez terminados los trabajos, procederá a su reconocimiento el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en que conste las referencias de la toma, el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras en la margen del río.

Las servidumbres legales podrán ser decretadas por las autoridades competentes.

8.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río Tajo realizadas por el Estado.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será revuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. El caudal concedido queda adscrito a las tierras que se beneficien con él y por consiguiente no podrá ser cedido, reservado o transferido con independencia de dichas tierras.

14. Durante el período de ejecución de las obras, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en los Servicios Hidráulicos del Tajo los proyectos de ordenanzas y Reglamento redactado de acuerdo con lo que prescribe la vigente Ley de Aguas, los que serán aprobados antes de que se lleve a efecto el trámite que preceptúa la condición 5.ª referente a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, inscribiéndose el aprovechamiento a nombre de dicha Comunidad.

15. Se caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en

las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, no acompañando el Timbre exigido por el artículo 84 de la correspondiente Ley de 18 de abril de 1932, porque están exento de esta obligación por el artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Sindicato interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para efectuar la prolongación de la estructura de hormigón armado para apoyo de la grúa-torre de sus astilleros de Olaveaga (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya a petición de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, solicitando prolongar la estructura de hormigón armado para apoyo de la grúa-torre en la grada número 1 de su factoría, en la margen izquierda de la ría del Nervión;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los intereses del Estado ni de particulares en acceder a lo que se pide,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para efectuar la prolongación de la estructura de hormigón armado para apoyo de la grúa-torre en la grada número 1 en sus astilleros de Olaveaga (Bilbao), situados en la margen izquierda de la ría.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Sainz Aguirre, en lo que no resulte mo-

dificado por las presentes condiciones, si bien podrán modificarse los detalles durante su construcción, siempre que se lleven a efecto con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao, no pudiéndose dedicar la obra ni el terreno a usos distintos a aquellos para los que se otorga la concesión.

3.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de cinco meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición, y la marcha de los trabajos se llevará en forma que, a juicio de la Dirección de las Obras del Puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificar a la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao, con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación.

5.ª Serán de cargo del concesionario el fuzero o modificación de las obras del puerto que sea necesario ejecutar, con motivo de las que se concedan, así como el reparar por su cuenta las averías que ocurran en la zona de servicio y servidumbre de la ría afectadas por la concesión, durante la construcción y explotación de ésta, efectuando los correspondientes trabajos en los plazos que se le señalen por la Junta de obras del puerto.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, y del resultado se levantará acta y plano, consignando la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad;

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que, por la misma, con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

9.ª Tanto durante su construcción como durante su conservación y explo-

tación las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao; siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de las mismas para la mejor ejecución, conservación y explotación de las obras que se autorizan.

10. Todos los gastos que se originen con el replanteo, la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario se obliga a conservar las obras en buen estado, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de obras del puerto, a extraer los materiales y efectos que hayan caído a la ría, delante de la zona que comprende la concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

12. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

13. La instalación y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general, para todos los puertos y en particular para el de Bilbao, y a las condiciones que se determinen como particulares en esta concesión.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

15. La caducidad de la concesión llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, y de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado a derribar las obras y a retirar los materiales, dejando libre el terreno y quedando a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones. Declarada la caducidad la Junta de obras del puerto de Bilbao, si así le conviniere, podrá hacerse cargo de las obras e instalaciones correspondientes a la concesión, en las mismas condiciones que si se tratase de aplicar el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.